

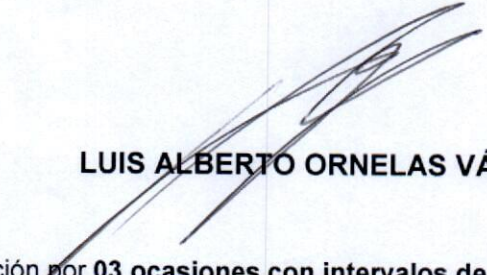


EDICTO

Disposición de este juzgado, expediente **451/2025**, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Declaración de Ausencia de **Cesar Armando García de León**, promovido por **Luz Gabriela González Alejo**, haciéndole saber que con fundamento en los artículos 18 y 19 ordinal de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se informa que se deberá publicar la sentencia emitida el veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

San Luis Potosí, S.L.P., dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO
EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS
EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO
CONTROVERTIDOS.**


LUIS ALBERTO ORNELAS VÁZQUEZ

Para su publicación por **03 ocasiones con intervalos de una semana**, lo cual deberá ser de forma **gratuita** en la página electrónica de la **Comisión Estatal de Búsqueda**, de conformidad con los artículos, 144 párrafo penúltimo, de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, y 27 de la **Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí**.

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA**

Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario
Boulevard Antonio Rocha Cordero número 507,
Colonia Simón Díaz
Teléfono 444-8-24-07-44
San Luis Potosí, S.L.P.



EL SUSCRITO LICENCIADO LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ. -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO CONSTA QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **451/2025** RELATIVO A **LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA** PROMOVIDAS POR **LUZ GABRIELA GONZALEZ ALEJO** OBRAN ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA LETRA DICEN:





San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver en los autos del expediente **451/2025**, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Luz Gabriela González Alejo** por su propio derecho y respecto de **César Armando García de León**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en seis de marzo de dos mil veinticinco, compareció **Luz Gabriela González Alejo** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su concubino **César Armando García de León**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en dos de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos y la comparecencia por escrito recibido el día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en el cual **Luz Gabriela González Alejo** manifestó bajo protesta de decir verdad, la inexistencia de persona alguna a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento.

Seguidamente, en veintiuno de noviembre de ese año, compareció la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestando su conformidad con el presente trámite; finalmente, en auto que antecede se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su transitorio, con relación al Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como **concubina** de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Luz Gabriela González Alejo** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **César Armando García de León**, quién es su concubino y se encuentra desaparecido desde el dos de octubre de dos mil veintidós, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente; solicitando se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose dicha protección, incluyéndose los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentran vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca, en términos del proveído dictado en veintisiete de enero de dos mil veintiséis; requiriéndosele para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento de **César Armando García de León**, registrada ante la Oficialía Décima Tercera del Registro Civil de Gustavo A. Madero, Ciudad de México, bajo el acta *treinta y seis*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, siendo descendiente de *Efrén García y María Teresa de León*.

b) Copia fotostática certificada por el notario público número once con ejercicio en este Distrito Judicial, relativo a la credencial para votar con fotografía a nombre de **César Armando García de León**, expedida en dos mil doce con vigencia a dos mil veintidós.

c) Acta certificada de nacimiento de **Luz Gabriela González Alejo**, registrada ante Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *dos mil quinientos setenta*, acontecido el día *tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco*.

d) Copias fotostáticas certificadas por la notaría pública número once con ejercicio en este Distrito Judicial, de la Carpeta de Investigación CDI/FGE/I/D01/33649/22, Registro Único D01 2022-038403 del índice de la *Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado*; iniciada a partir de la denuncia hecha por **Luz Gabriela González Alejo** en dos de octubre de dos mil veintidós, de privación ilegal de la libertad en agravio de su esposo **César Armando García de León**.

En dicha denuncia, la aquí accionante sustancialmente relató que el día de la fecha (dos de octubre de dos mil veintidós), aproximadamente a las cinco de la mañana se encontraba en su domicilio ubicado en *calle Hera número 170, fraccionamiento Villa Magna Segunda Sección*, en compañía de su esposo **César Armando García de León**, en la habitación principal que se encuentra en el segundo piso, despertándose por fuertes ruidos, estando sentados aun en la cama de dicha recámara, entraron cuatro personas del sexo masculino todos vestidos de uniforme táctico, y se llevan a su esposo, señalando que enseguida le pidieron el dinero que se encontraba en su casa, después de buscar un tiempo diversos objetos y/o pertenencias, se retiran del inmueble con su esposo diciéndole que se encontraba detenido y se llevaron la camioneta de él; y desde esa fecha, perdió todo contacto con su esposo.

e) Impresión a color de la alerta de búsqueda a nombre de **César Armando García de León** quien se busca desde el dos de octubre de dos mil veintidós, con diversas señas particulares.

f) Copia fotostática certificada por el notario público número once con ejercicio en este Distrito Judicial relativa al instrumento *treinta mil ciento noventa*, del libro *ochocientos diecisiete*, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, perteneciente al protocolo del notario público número veintiuno con ejercicio en esta Ciudad Capital, en el que se consignó, entre otros, el contrato de compraventa entre la sociedad de nominada *Bafra del Bajío, Sociedad Anonima de Capital Variable* y como comprador **César Armando García de León**, del bien inmueble ahí descrito.

g) Copia fotostática certificada por el notario público número once con ejercicio en este Distrito Judicial relativa a veintiocho pagos realizados a la institución denominada BBVA MÉXICO, S.A. por concepto de pago de crédito hipotecario, bajo las cantidades ahí descritas.

h) Copia fotostática certificada expedida por el Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado, relativas a diversas constancias que obran en el expediente 1836/2022 de este índice, consistentes en la declaración de Existencia de Concubinato promovido por *Luz Gabriela González Alejo*, en las que se advierte que la resolución dictada en veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, donde se reconoce la existencia de concubinato entre la promovente y **César Armando García de León** causó ejecutoria.

i) Oficio número FGE/D01/328177/05/2025 expedido por la Agente del Ministerio Público adscrita la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en la que se informó el estado actual de la Carpeta de Investigación a nombre de **César Armando García de León**, sin que se haya obtenido hasta este momento resultado de su paradero, teniendo la calidad de víctima como persona desaparecida, cuyo estado actual es investigación inicial.

j) Oficio número SGG/SDHAJ/CEBP/2290/2025 expedido por el Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, relativo al expediente iniciado por la desaparición de **César Armando García de León**, en el que se localiza a *Luz Gabriela González Alejo* como esposa de dicha persona, así como los diversos datos que integran dichos registros.

k) Oficio número 20.22.1.1.1733/2025 expedido el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Estatal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se informa que **César Armando García de León**, se encuentra con baja de dicha institución desde el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

l) Oficio IRC/DRPP/J/4812/2025 expedido el veinte de junio de dos mil veinticinco, por la Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, en donde se hace constar que dentro de la búsqueda en el Sistema Integral Registral (SIR) sí se desprenden inmuebles a nombres de **César Armando García de León**, ubicados en *calle Hera número 170, fraccionamiento Villa Magna*, así como *calle Fray J. Xuares número 724, fraccionamiento Naranjos* y *Avenida San Antonio sin número, fraccionamiento Granjas de San Francisco, fracción los Gómez*, este último, en copropiedad con *Teresa de León Flores de García*.

m) Respuesta con número de control J/1N1-2512-105498-LCH, relativa a la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se hace del conocimiento de esta Autoridad que sí existió respuesta positiva por parte del Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero respecto a cuentas a nombre de **César Armando García de León**.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar la unión de concubinato que existe entre la compareciente y **César Armando García de León**, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición; de igual forma, los bienes y derechos con los que contaba al momento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en las copias fotostáticas certificadas por el notario público número 2 de este

Distrito Judicial, relativo a la copia fotostática de la entrevista inicial en la Carpeta de Investigación CDI/FGE/I/D01/33649/22, Registro Único D01 2022-038403 del índice de la *Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado*, así lo demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día *dos de octubre de dos mil veintidós*, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el *seis de marzo de dos mil veinticinco*, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

De igual forma, obran dentro de las constancias de autos, el informe emitido mediante oficio FGE/D01/328177/05/2025 de la Agente del Ministerio Público adscrita a la *Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas*, en la que se establecieron las acciones que se han ejecutado dentro de la *Carpeta de Investigación en cita*, misma que a la fecha se encuentra en etapa de *investigación inicial*; sin señalar datos de su localización.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **César Armando García de León**.

Hay que mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **César Armando García de León** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

Además, se encuentra justificada la relación de parentesco civil de **Luz Gabriela González Alejo** con **César Armando García de León**.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Luz Gabriela González Alejo**.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **César Armando García de León**, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **César Armando García de León** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona

desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **César Armando García de León**, a partir del dos de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **César Armando García de León**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **César Armando García de León** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el dos de octubre de dos mil veintidós, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca, cuyos datos ya obran en autos.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **César Armando García de León**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **César Armando García de León**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **César Armando García de León**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **César Armando García de León** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición; máxime que en el caso concreto, su baja como derechohabiente se realizó precisamente de forma posterior a su desaparición, de ahí que deban seguir vigentes los derechos de dichas personas.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **César Armando García de León**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **César Armando García de León**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.



6

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Luz Gabriela González Alejo** representante legal de **César Armando García de León**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

La representante legal tiene la obligación de elaborar el inventario de los bienes de **César Armando García de León**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, **al quedar firme esta determinación**, deberá realizarse actuación judicial formal ante la presencia de la persona juzgadora, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **César Armando García de León**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **César Armando García de León** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **César Armando García de León** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que, de lo manifestado por la promovente y corroborado dentro de su escrito de denuncia, se advierte que **César Armando García de León**, se encontraba en concubinato y no hubo petición expresa sobre este rubro, por tanto, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que conforme a las aseveraciones de la compareciente **César Armando García de León** no se encontraba casado civilmente, sin perjuicio a que sí se encuentra en concubinato; además, no hubo petición expresa por la promovente respecto a este rubro.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarla en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Luz Gabriela González Alejo**, es concubina de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la Dirección del Registro Civil del Estado y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **César Armando García de León**, registrada ante la Oficialía Décima Tercera del Registro Civil de Gustavo A. Madero, Ciudad de México, bajo el acta treinta y seis, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y fecha de registro quince de enero de mil novecientos setenta y nueve.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la *Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado*, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación CDI/FGE/I/D01/33649/22, Registro Único D01 2022-038403 de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Gírese oficio al director general del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 16 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.



NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar a las partes, de forma **personal** el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de **César Armando García de León**, a partir del día dos de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **César Armando García de León**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Luz Gabriela González Alejo**, como representante legal de **César Armando García de León**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. LM



LAS PRESENTES FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DEL
**SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE
EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO** DEL
EXPEDIENTE NUMERO **451/2025**.

QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN EN EL DESPACHO DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 01 DE JULIO
DE DOS MIL VEINTISEIS.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL
SECRETARIA